

## **RESUMEN:**

La reforma de la ley de concursos y quiebras trajo aparejada la primera interpretación de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en relación a la necesidad de darle prevalencia a los derechos de los trabajadores por sobre otros acreedores. Se trata del caso: *CLINICA MARINI SA s. Quiebra CSJN, Fallos: C. 534; XLIV. 01/08/13*; allí la Corte no solo rompe con el principio de paridad entre reclamantes, -dándole expresa prevalencia al trabajador- sino que reconoce la preservación de las fuentes de trabajo como finalidad del proceso de quiebras. Si bien aún es prematuro conforme los tiempos de la justicia, entenderíamos que dicho análisis, puede servir a CSJN para definir en favor de la conservación de las fuentes de trabajo y la empresa en marcha, lo que permitiría dar una solución a una parte de la problemática jurídica que sufren las empresas recuperadas por sus trabajadores.

## **PALABRAS CLAVE**

Corte Suprema, Clínica Marini, Par Conditum Creditorum, Conservación de las Fuentes de Trabajo.

## **PRINCIPIO DE CONSERVACION DE LAS FUENTES DE TRABAJO EN LA LEY DE QUIEBRAS. UNA SEÑAL DE LA CORTE A LAS EMPRESAS RECUPERADAS.**

Por Marcelo Amodio y Amilcar Crocio  
Universidad Nacional de La Plata

## **Introducción**

En agosto de 1995 se reformuló completamente el sistema de concursos y quiebras argentino. Con la sanción de la ley 24.522 -producto del avance normativo de la doctrina neoliberal-, se instaló el principio general respecto del cual, las quiebras tienen un fin liquidatorio. Ese principio aún continúa vigente, puesto que la norma no se ha derogado.

La Ley de Concursos y Quiebras –LCQ-, (Ley 24522) regula los procesos judiciales que se desarrollan como consecuencia de la crisis empresarial y

reglamenta las operaciones a seguir en los casos más graves: la convocatoria de acreedores o llegado al caso la falencia.

El momento histórico en el que se sancionó -en pleno auge de la economía de mercado-, hizo que sus principios tiendan a la liquidación y a la rápida venta de todos los activos con el claro objetivo de beneficiar a acreedores bancarios y entidades financieras del sector especulativo.

En ningún sitio de la norma se hace lugar la crítica realidad y la grave urgencia social por la que atraviesan las familias de los trabajadores que de un día para el otro se quedan sin su empleo. Tampoco nada dice sobre el destino de las industrias.

La norma es verdaderamente de otra época. No contempla derechos humanos básicos; tiende a la desaparición de las unidades productivas; saca a los trabajadores de su fuero específico, atentando contra la garantía del debido proceso legal y el juez natural; les quita por imperio de la ley, el 50% de sus acreencias laborales, lo que resulta claramente discriminatorio, en tanto no sucede lo mismo con los otros acreedores (Art. 251 Ley 20744 reformado por la ley 25.522); los enmarca en un proceso dónde no existe notificación para los actos más trascendentales, enfrentándolos en una situación de absoluta disparidad con grandes estudios de abogados y síndicos concursales, lo que quebranta la especial tutela que surge del Art. 14bis de la Constitución Nacional.

En 2011 y luego de una década de lucha, el movimiento de empresas recuperadas y trabajadores autogestionados consiguió una importante modificación en la norma relatada, que cambió trascendentalmente el objetivo de la ley. Se pasó de la liquidación a la continuación de la empresa en marcha.

La norma (Ley 26.684) ha sido un gran avance. Prevé una mayor participación de los trabajadores en el proceso (Arts. 14, 29, 42 y 201), amplía y mejora los instrumentos de notificación y posibilita la continuidad de la explotación comercial por parte de la cooperativa de trabajo conformada por ex empleados (Art. 11, 14, 34); posibilita la adquisición de los bienes con fines productivos compensándolo con la deuda salarial (203bis) y obliga al estado a brindar asistencia técnica a los procesos de recuperación (191bis). En general, introduce

una serie de principios del derecho laboral por cuyo conducto ingresan todas las garantías del Art. 14bis de la Const. Nac. y los tratados internacionales, sumada a una profusa doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) en materia de derechos laborales y derechos humanos esenciales que provocan, indefectiblemente, otra interpretación de la norma.

La idea se centra básicamente en que, desentrañada que deber ser la ley a la luz del plexo interpretativo indicado, el objetivo esencial no puede ser la liquidación y cobro preferente de los acreedores especulativos, sino más bien la preservación de las fuentes laborales y la tutela de los derechos de los trabajadores.

La problemática es novedosa en términos jurídicos, a tal punto que la mayoría de los juzgados de primera instancia de la capital, incluida las cámaras de apelaciones en lo comercial, aún fundamentan sus decisiones con cita a principios que con dicha reforma, han quedado claramente caducos.

### **Una primera definición de la Corte Suprema de Justicia.**

El 1 de agosto de 2013, la CSJN ha dictado tres importantes fallos, idénticos en su fundamentos, con los que sentó por primera vez criterio en relación a los principios de la ley de quiebras reformada. Los fallos son CLINICA MARINI SA s. Quiebra, CASE SACIFIE s Quiebra y AESA ACEROS ESPECIALES SA s Quiebra. La publicidad ha hecho que el primero de ellos: *CLINICA MARINI SA s. Quiebra CSJN, Fallos: C. 534; XLIV. 01/08/13*; se haya instalado como caso testigo.

Los tres casos fueron traídos a la CSJN por Alejandra Gils Carbó (en representación de la procuración), quién se quejó a la Corte por una sentencia de la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial que obligaba al estado a recibir dinero proveniente de los créditos laborales pertenecientes a un grupo de trabajadores que nunca lo habían retirado de la quiebra. Curiosamente, ni el juzgado de primera instancia ni la cámara había notificado a los obreros. El criterio de los jueces se basaba en que la ley no obliga a notificar por escrito a los

acreedores laborales de la disposición de sus créditos y pone un plazo en el que, vencido los mismos, el dinero de los acreedores -incluidos los trabajadores- se destina a las arcas de la nación. (Arts. 218 y 224 LCQ). El plazo es de un año.

La Procuradora Fiscal criticó la norma por resultar inconstitucional y fundamentó su pedido en el sistema de protección y tutela de los derechos de los obreros, con citas a textos internacionales y apoyo en la propia doctrina de la corte; lo que efectivamente fue aceptado.

La CSJN haciendo uso de la denominada "doctrina de la arbitrariedad", tachó el fallo de inconstitucional y mandó a dictar un nuevo pronunciamiento.

Con expresa cita a los precedentes: "Vizzoti" (CSJN 327:3677); "Aquino" (CSJN 327:3753) y "Pérez, Anibal Raúl c/ Disco S.A." (CSJN 332:2043) la Corte expresa en la sentencia comentada: *"Este Tribunal ha señalado repetidas veces que la relación de trabajo reviste una especificidad que la distingue de muchos otros vínculos jurídicos, puesto que la prestación del trabajador constituye una actividad inseparable e indivisible de su persona y, por lo tanto, de su dignidad como tal. El principio protectorio que establece la Ley Fundamental y el plexo de los derechos que de él derivan, así como los enunciados y tratados de jerarquía constitucional, han hecho del trabajador un sujeto de "preferente tutela" por lo que reviste especial trascendencia la omisión en verificar la compatibilidad de las normas concursales aplicadas por el a qua con la Constitución Nacional y con el Convenio 173 de la OIT ratificado por Ley Nº 24285".* (Considerando 11)

Con las bases argumentativas sentadas establece claramente la protección del trabajador en los procesos de quiebra, con lo que rompe el principio de igualdad de trato entre los acreedores *-par conditio creditorum-* a favor de los más débiles, diciendo: *"no debe tomarse desde la misma perspectiva a un trabajador como a un acreedor financiero o a un acreedor comercial, aunque los dos integren la misma masa pasiva, dado el origen de cada crédito -en el primer caso, derivado del producto íntegro de su trabajo- y la disparidad de recursos con que cuentan unos y otros para seguir el proceso"* (Considerando 11)

Finalmente entra en el análisis de la reforma de la LCQ operada mediante la Ley Nº 26.684, -la reforma propiciada por las empresas recuperadas-, expresa:

*“Cabe añadir que la reciente reforma de la Ley N° 24.522 mediante la sanción de la Ley N° 26.684, acentúa significativamente los recaudos legales para asegurar el conocimiento y participación de los trabajadores en los actos celebrados en los procesos de concurso preventivo y quiebra”* y luego de enumerar algunas de las reformas del sistema que propició la norma aludida remata con una clara referencia teleológica. Dice: *“Resulta claro, de tal modo, que la orientación de la reforma legislativa se dirige a asegurar que los trabajadores de la empresa insolvente conozcan el trámite que les permitirá preservar su fuente de trabajo o percibir, aunque sea parcialmente, sus créditos alimentarios...”* (Considerando 11)

La interpretación de la CSJN es sumamente clara y coincidente con la doctrina legal en materia de derechos laborales que ha desarrollado durante la última década.

Lo novedoso, -entendemos- recae sobre la última referencia esgrimida en relación a la interpretación de la reforma. La Corte recepta textualmente que la nueva ley tiene como finalidad asegurar que los trabajadores conozcan el trámite que “les permita conservar sus fuentes de trabajo”.

Esta interpretación que da la Corte beneficia directamente a los procesos de fábricas recuperadas por sus trabajadores, que pelean por sus derechos a de sostener un ingreso mínimo de subsistencia. La Corte interpreta la reforma de la ley, que termina de plano con el principio de liquidación, poniendo delante el principio de conservación de las fuentes de trabajo con fundamento en el derecho básico a trabajar (Arts. 190 y 191 LCQ).

Es que no es posible ya pensar el derecho concursal argentino fuera del marco de los esquemas de derecho internacional de derechos humanos, en especial luego las modificaciones operadas con la sanción de la ley 26.684. Con la reforma de la 26.684 se redimensionan las garantías de los trabajadores sujetos de especial tutela, mediante la legislación de una importante cantidad de herramientas jurídicas para que estos principios tengan operatividad.

Es preciso recordar que la reforma a la LCQ viene a expresar la fuerte consistencia que han tomado los derechos sociales luego de la reforma constitucional de 1994, no solo al abordarse mediante el mandato de legislar sobre

los mismos, (Art. 75 inc. 19 CN), sino particularmente, al darle jerarquía constitucional al derecho humano internacional (Art. 75 Inc. 22 CN) y a los derechos sociales que lograron la serie de tratados internacionales sobre derechos humanos. Así, también, al otorgarle a los pactos internacionales, entre ellos todos de la OIT suscriptos por nuestra nación, jerarquía superior a las leyes.

Debe tenerse en cuenta que el derecho al trabajo, como derecho primigenio del hombre, como derecho a la herramienta de subsistencia, se encuentra garantizado en casi todos los instrumentos de derecho internacional.

La Observación General n° 18 del Comité de Interpretación de las normas del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, lo resume en términos técnicos: *“El derecho al trabajo es esencial para la realización de otros derechos humanos y constituye una parte inseparable e inherente de la dignidad humana.”*

La sentencia de la CSJN, entendemos, ha preparado las bases para la interpretación definitiva de una de las cuestiones centrales de los procesos de quiebras, como es la conservación de las fuentes de trabajo y la tutela de los derechos de los obreros de empresas recuperadas.

### **Hacia una interpretación definitiva a favor de las recuperadas.**

Aunque la CSJN tuvo la posibilidad de completar el ciclo en el caso Adzen SA, dónde la Procuradora había apelado la sentencia que denegaba la adquisición por venta directa a una cooperativa de trabajo de la planta industrial, mencionando que *“Los jueces se arrogaron facultades legislativas para vaciar de contenido la reforma de la Ley de Concursos y Quiebras. El objetivo de la reforma fue priorizar la subsistencia de las empresas, para asegurar la continuidad de su producción y la generación de empleos”*, a finales de mayo de este año 2014 la Corte desestimó sin mayores fundamentos el recurso; perdiendo la posibilidad de dictaminar sobre este tema.

Son varios las problemáticas que la Corte estaría en condiciones de tratar: la inconstitucionalidad del Art. 247 de la LCT es evidente, la viabilidad de rubros

indemnizatorios garantizados por el convenio 173 de la OIT y porque no, la prevalencia del principio de conservación de las fuentes de trabajo y la empresa en marcha.

Aún varios procesos de estas características tienen la facultad de ser tratados por el máximo tribunal, pero consideramos que puede ser apresurado pensar en una manifestación profunda de la Corte que permita una guía en este tipo de procesos de tan difícil solución.

Queda aún un largo camino que recorrer en términos doctrinarios; avanzar en la construcción de una idea de justicia alrededor de este tema y dinamizar la intervención del derecho obrero en los procesos falenciales o de crisis empresarial, buscando siempre la consolidación del trabajo como una potestad humana básica e irrenunciable que la justicia debe contemplar con la mayor amplitud, para garantizar la libertad e igualdad que pregonan las bases del sistema.